

XIV. La obra coordinada por Santos M. Coronas se cierra con el capítulo reservado a otra de las ramas jurídicas que adquirieron carta de naturaleza en el siglo XIX. Me refiero al Derecho del Trabajo y Seguridad Social. La elaboración del capítulo ha correspondido a Joaquín García Murcia, Carolina Martínez Moreno y María Antonia Castro Argüelles¹⁶.

El interés de los autores se ha dirigido hacia varias cuestiones. En primer lugar, se ocupan del proceso de formación histórica del Derecho del Trabajo. A continuación, en dos apartados distintos, refieren las vicisitudes del Derecho del trabajo en su doble vertiente de ciencia jurídica y disciplina académica. El siguiente paso conduce al lector a la implantación de las primeras cátedras de Derecho del Trabajo en España en los años centrales del siglo XX. Y, finalmente, los siguientes epígrafes se destinan al repaso de la situación de la enseñanza del Derecho del Trabajo en la Universidad de Oviedo conforme a los distintos planes de estudio y tras la creación de la primera cátedra de la disciplina y a su posterior evolución hasta llegar a nuestros días.

XV. El libro coordinado por el profesor Santos M. Coronas, editado con una magnífica calidad por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, cumple dos funciones principales. De un lado, constituye una valiosa historia de la Facultad de Derecho de Oviedo que enlaza con la paralela historiografía sobre la Universidad ovetense en su conjunto. Y de otro, representa un modelo que cabría reproducir para reconstruir la historia de otras Facultades de Derecho en España, en particular de las más antiguas.

MARGARITA SERNA VALLEJO

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, I. *La Constitución de Bayona (1808)*, Madrid, Iustel, 2007, 431 pp. ISBN 978-84-96717-74-9 (tomo I). 978-84-96717-73-2 (obra completa).

ÁLVAREZ CONDE, Enrique y VERA SANTOS, José Manuel, *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, Madrid, La Ley/Fundación Móstoles 1808-2008/IDP, 2008, 541 pp. Depósito Legal: M. 29.199-2008.

La celebración del segundo centenario de la Guerra de la Independencia está siendo el marco apropiado para acometer una serie de estudios sobre este período. Una gruesa nómina de trabajos hasta cierto punto difíciles de conocer de forma exhaustiva, debido tanto a su amplia temática como al diverso y disperso marco geográfico que abarcan. Parece como si cualquier localidad, por minúscula que sea, hubiese tenido una aportación determinante en el desarrollo del conflicto que el Conde de Toreno definió de forma acertada como *levantamiento, guerra y revolución de España*. Un conjunto de trabajos, que si en algún caso no van más allá de la simple erudición para mayor gloria de algún bienintencionado e ignoto autor local, en otros está sirviendo tanto para descubrir nuevos testimonios sobre uno de los acontecimientos más determinantes de la historia contemporánea de España, como para analizar de forma detallada conceptos e ideas asumidas por la historiografía tradicional que ahora están siendo objeto de profundas y sugerentes revisiones, e incluso para rescatar y reivindicar ideas, propuestas y proyectos que fueron innovadores a la altura de 1808, pero que pronto, con la caída del régimen

¹⁶ «Derecho del Trabajo y Seguridad Social», pp. 635-651.

que las avaló, sufrieron, primero el repudio, más tarde algo peor, el más absoluto olvido por parte del conjunto de la sociedad española.

Un caso, el último, en el que por derecho se encuentra el que, con todos los reparos que se le puedan poner, debe ser considerado como el primer texto constitucional de España: la Constitución de Bayona de 1808. Sin embargo, si por algo se ha caracterizado esta norma ha sido por el tradicional abandono o como poco por el rechazo que ha sufrido por parte de la historiografía. Interpretada como producto del invasor, entendida como ajena a la historia patria y en su tiempo motejada, por unos como texto de perversión, por otros como sostenedor del autoritarismo regio, su fin, y con él su mancha, estuvo marcada por la caída de la dinastía que la auspició. De ahí que desde el mismo siglo XIX, tanto el texto de Bayona, como la propuesta de organización político-administrativa de España que comportaba, no hayan contado con la atención que merecía. Una indiferencia en la que también mucho tuvo que ver su imperceptible influencia en el constitucionalismo español, a no ser, como apunta Fernández Sarasola, en la designación, que no en el cometido, de uno de los órganos constitucionales que reconocía como era el Senado, cámara alta a imagen del modelo británico desde 1834, órgano encargado de la tutela constitucional en la norma de Bayona.

De la escasa atención que se ha prestado a este texto dan cuenta los tratados y manuales que versan sobre el constitucionalismo histórico español. Salvo alguna puntual excepción, en la mayoría de ellos o bien se obvia la obra de Bayona o, como mucho, se le dedican unas pocas líneas, incluso menos que las que se centran en constituciones que ni llegaron a ver la luz. En esta tónica, hasta no hace mucho tiempo solo había contado con el interés de unos pocos autores, quienes a través de sus obras rescataron de forma parcial de su tradicional olvido la Carta de Bayona. Unos trabajos de los que da cumplida cuenta Jean-Baptiste Busaall en «El reinado de José Bonaparte: nuevas perspectivas sobre la Historia de las Instituciones», publicado en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, 9, 2008.

Sin ánimo de ser exhaustivos, para lo que remitimos al lector a la ante citada y minuciosa obra de Busaall, es preciso destacar aportaciones como las de Georges Desdèvis de Dezert y *La Constitution de Bayonne* (1908), publicado en el contexto del I Congreso Internacional de la Guerra de la Independencia y *La Constitution de Bayonne (1808)* de Pierre Conard que, coincidiendo con su primer centenario, vio la luz en París el año 1910. Siguiendo esta estela, años más tarde, en 1922, apareció el trabajo clásico de la historiografía española sobre el texto constitucional josefino debido a Carlos Sanz Cid, *La Constitución de Bayona*. A partir de esta fecha, y hasta el siglo XXI, exigua fue la atención que para los investigadores mereció la primera constitución española. Un vacío que fue paralelo al que también han sufrido tanto el campo político-administrativo de la España de José I, como quienes optaron por defender la causa del hermano del emperador. Unos ámbitos en los que a comienzos del siglo XX se detuvieron Carlos Cambroner en su obra *El Rey intruso. Apuntes históricos referentes a José Bonaparte y a su gobierno en España* (1909), Mario Méndez Bejarano con *Historia política de los afrancesados* (1912) y M. Geoffroy de Grandmaison al publicar la correspondencia del embajador La Forest (1905-1913). Y en fechas más recientes, en 1953, Miguel Artola y *Los afrancesados*, con un reivindicativo prólogo de Gregorio Marañón, y Hans Juretschke, con *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia: su génesis, desarrollo y consecuencias históricas* (1962); o los exhaustivos estudios sobre la historia y la administración josefina de Juan Mercader, *José Bonaparte Rey de España (1808-1813). Historia externa del reinado* (1971) y *José Bonaparte Rey de España (1808-1813), Estructura del estado español bonapartista* (1983).

Fue ésta una dinámica que desde finales de la pasada centuria y oteando en el horizonte la efeméride que se está celebrando, afortunadamente comenzó a fracturarse. Es ahora cuando desde diferentes enfoques, tanto políticos como sociales e institucionales, se comienza a prestar una mayor atención al fenómeno afrancesado (como señala Morange, más apropiadamente josefino), con trabajos, entre otros, como los de Gerard Dufour, Raúl Morodo, Jean-Philippe Luis, Claude Morange, Juan Francisco Fuentes, Carmen Muñoz de Bustillo con *Bayona en Andalucía: el Estado bonapartista en la Prefectura de Xerez* (1991), Barbastró Gil y *Los afrancesados. Primera emigración política del siglo XIX español (1813-1820)* (1993), o López Tabar y su monografía *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)* (2001). Unas aportaciones que, como era previsible, también están aflorando en el campo del constitucionalismo histórico, terreno en el que ya se cuenta con un destacado elenco de obras. Un ámbito en el que son de obligada referencia las contribuciones de Ignacio Fernández Sarasola; Eduardo Martíre, entre las que destaca *La Constitution de Bayona entre España y América* (2000); Jean Baptiste Busaall; o la tesis doctoral del año 2004 de María Reyes Domínguez Agudo, *El Estatuto de Bayona*.

Y ha sido coincidiendo con el segundo centenario de su promulgación, momento en el que vio la luz el libro de Manuel Moreno Alonso *José Bonaparte: un rey republicano en el Trono de España*, cuando han aparecido cuatro obras, tres colectivas y una individual, que desde diferentes enfoques han analizado con sumo detenimiento la norma fundamental josefina. Dos de ellas han quedado recogidas en sendos números de revistas. La primera, en el apartado Estudios del número 9 (2008) de *Historia Constitucional* (<http://www.historiaconstitucional.com>), donde se encuentran las aportaciones de Jean-Baptiste Busaall, Lartaun de Eguibar, Ignacio Fernández Sarasola, Rafael Fernández Sirvent, Antonio-Filiu Franco y Eduardo Martíre. La segunda, en el número extraordinario 4 de la *Revista Internacional de los Estudios Vascos* (2009). *Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de 7 juillet 1808*, Maïté Lafourcade (ed.). Un denso volumen de 363 páginas en el que tanto se estudia el texto de Bayona, como se rastrea en los orígenes del constitucionalismo. De ahí, debido a su ambición, su extensa nómina de autores: Albert Rigaudière, Arnaud Vergne, Jean-Baptiste Busaall, Maïté Lafourcade, Jean Pierre Massias, Juan Cruz Allí, Rafael Dezcallar, José Luis Orella, Gregorio Monreal, José Antonio Escudero, Arnaud Martin, Juan Carlos Domínguez Nafría y Txomin Peillen. Y además de estas interesantes contribuciones, también han aparecido dos monografías cuyo exclusivo objeto es el estudio del texto constitucional josefino.

Fue el año 2007 cuando apareció el primero de los trabajos referidos. Dentro de la cuidada colección dirigida por Miguel Artola, *Las constituciones españolas*, Ignacio Fernández Sarasola realizó el estudio preliminar y la selección de documentos de la obra *I. La Constitución de Bayona (1808)*. Como experto tratadista que es en el campo del derecho constitucional en su vertiente histórica y conocedor de la norma de Bayona, como ya sobradamente ha puesto de manifiesto en trabajos previos («La primera Constitución española: El Estatuto de Bayona», en *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes* y en *Revista de Derecho. Universidad del Norte*, 26, Barranquilla, 2006), donde haciendo gala de una honestidad cada vez más infrecuente en el mundo de la academia nos anuncia la elaboración del trabajo objeto de esta recensión, el profesor Fernández Sarasola lleva a cabo un lúcido y escrupuloso análisis de la constitución josefina.

Dividido en dos partes, en el primer bloque estudia tanto los acontecimientos políticos y militares que precedieron a la llegada del hermano del Emperador al trono de España como, en particular, el proceso de elaboración del texto de Bayona, desde la convocatoria de la Junta hasta la jura de la constitución por parte de los diputados el 7 de julio de 1808. Un apartado en el que el autor resalta el particular tratamiento que

Napoleón dispensó a la cuestión española. Aunque en principio debía seguir el modelo *destinado a regir las «Monarquía satélite», como era el caso de los textos de Westfalia, Holanda y Nápoles*, inspirados en el esquema de la Constitución francesa del año VIII reformada a través del Senadoconsulto del año XII que *incrementaba el carácter autoritario del texto*, al tiempo de elaborar la norma de Bayona Napoleón atendió, tanto por propia voluntad como por la intervención de su cuñado Joaquín Murat (quien, no se debe olvidar, en la primavera de 1808 aspiraba a la corona de España) la opinión de determinados españoles. De ahí la convocatoria de la Junta de Bayona, como también de ahí los tres proyectos de Estatuto que se elaboraron. Y de ahí las diferencias entre ellos, en particular respecto al primero que recogía *con mayor pureza el ideario imperial*, frente a los dos posteriores que fueron producto de las observaciones que sobre el inicial realizaron una serie de personalidades *seleccionadas por La Forest y Freville* y que también fue consultado a otros destacados miembros de la administración de la monarquía española ya presentes en Bayona. Ese fue el origen del segundo y del tercer y definitivo proyecto. Un texto, el último, que fue redactado, como señala Fernández Sarasola, debido a las deficiencias técnicas del anterior que, no obstante, fue el más nacional de los tres, aunque incrementase su carácter monárquico y su afinidad con la Constitución del año VIII modificada por el Senadoconsulto de año XII. El resultado, como concluye el autor, fue un texto constitucional en el que se percibe una triple influencia: *el modelo francés imperial* (la Constitución del año VIII según la reforma del año XII); el modelo de carta otorgada, tomando artículos de las de *Nápoles, Westfalia, Holanda o el Ducado de Varsovia*; y el *círculo nacional*, producto de las observaciones de los funcionarios consultados en los dos primeros proyectos, así como de las provenientes de la Junta de Bayona.

En un segundo bloque de este estudio preliminar Fernández Sarasola trata de forma detenida las características de la constitución josefina. Respecto a su naturaleza, y aun exponiendo la interpretación que de ella hicieron determinados miembros de la Junta en orden a defender su carácter pactado (como producto de las renunciaciones de Bayona *el pueblo habría recobrado su soberanía potencial* y suscribiría un nuevo pacto político con una nueva dinastía), el autor aboga por el carácter de norma otorgada, en la que Napoleón (en tanto entiende que el texto *respondía a la pluma y al interés del Emperador*) graciosamente *autolimita* sus prerrogativas. Sin embargo, debido a que al tiempo de su breve debate y aprobación por la Junta su hermano José ya había recibido la corona de España, se hizo emanar la misma de éste, lo que demuestra una disociación entre lo político (el exclusivo protagonismo de Napoleón) y lo jurídico (la figura de José I).

Al tratar la figura del soberano se intuye la influencia de la Constitución del año VIII, al aparecer el monarca como *el primer órgano decisorio del Estado, apoyado en un órgano típicamente napoleónico como el Consejo de Estado*, aunque, en el caso del Estatuto, siendo el titular de todos los poderes que de forma explícita éste no le limitase. Respecto a los ministros, el estudio acentúa dos aspectos que aunque quedaron recogidos en la carta, con el tiempo fueron modificados. Previstos en el articulado como simplemente ejecutivos y carentes de un carácter colegiado, en la práctica, destaca Fernández Sarasola, y merced a disposiciones posteriores de José I, alcanzaron una mayor dimensión que la que les fue asignada en el Estatuto, hasta que en 1811 fue regulado de forma expresa el Consejo de Ministros. Por lo que respecta a las cortes (unicamerales y convocadas por estamentos), quedaron en una precaria situación respecto a la figura del monarca, a pesar de las propuestas que en orden a dimensionar su papel realizaron determinados miembros de la Junta como fueron los casos de Cristóbal de Góngora, Arribas, Gómez Hermosilla, Angulo o Pereyra.

Uno de los elementos distintivos del Estatuto de Bayona que pone de manifiesto su firme voluntad de romper con las cadenas del Antiguo Régimen se encuentra en aquellos derechos del individuo que reconoce, tanto de orden procesal-penal, como civiles. Un apartado, éste, que además comportó la aparición del que, a juicio de Fernández Sarasola, fue, *junto con el Consejo de Estado, el órgano más innovador del Estatuto*: el Senado, encargado tanto de las garantías constitucionales, como de tutelar las libertades públicas, en concreto la personal y la de imprenta. Mientras, el ámbito jurisdiccional se regulaba de forma detenida en el título XI, deslindándose, a todos los niveles, las tareas gubernativas y jurisdiccionales poniendo así fin al enmarañado y complejo marco característico del Antiguo Régimen. Por último, y en lo que se refiere a los territorios de Ultramar, el autor pondera el interés que se muestra en el texto de Bayona de *equiparar los territorios americanos con la metrópoli, garantizando su presencia en las principales instituciones del Estado*.

Un estudio en cuyas conclusiones se enfatiza tanto en su carácter de carta otorgada (*aunque formalmente en su articulado se habla de pacto*), como la presencia de originales instituciones (Senado y Consejo de Estado) que *no se reflejaron en documentos constitucionales ulteriores, y su prácticamente nula influencia en la historia constitucional española, a no ser que sirvió de revulsivo a los «patriotas» para que elaborasen la Constitución de 1812*. Un imperceptible influjo en textos posteriores (*la presencia de elementos del Estatuto en Constituciones españolas posteriores es escasa*, remarca el autor), que tampoco se extendió a las constituciones hispanoamericanas (Bolivia 1826, Río de la Plata entre 1811 y 1820) que *parecen derivar directamente de los textos franceses, y no del Estatuto de Bayona*.

Por último, y como colofón a este notable estudio preliminar, la obra recoge, además de la propia Constitución de 1808, una acertada selección de textos entre los que se incluyen desde correspondencia particular de Napoleón sobre la cuestión española, hasta los informes de las comisiones, los proyectos que se presentaron, las observaciones que realizaron los junteros, proclamas y otros documentos oficiales, o la propaganda apologética que de ella se hizo, pasando por los textos de inspiración napoleónica vigentes en otros estados que pudieron influir en la norma de Bayona. Unos apéndices, en suma, que enriquecen aún más esta brillante aportación que, entendemos, deberá ser de cita obligada en cualquier investigación sobre la historia del constitucionalismo español.

El segundo trabajo objeto de esta recensión es el que lleva por título *Estudios sobre la Constitución de Bayona*. Se trata de una obra coral dirigida por los profesores Enrique Álvarez Conde y José Manuel Vera Santos y cuya génesis fueron las jornadas que bajo el título *La Carta de Bayona: «Orígenes del constitucionalismo español»* se celebraron, con la colaboración del Ayuntamiento de Móstoles y la Universidad Rey Juan Carlos, en noviembre del año 2007.

Tras una breve reflexión sobre la historia político-constitucional de España que, con el título «Una interpretación de la Historia político-constitucional de España» (pp. 43-63), es obra de Manuel Ramírez, Pedro Cruz Villalón, quien en otras aportaciones («La Constitución de 1808 en perspectiva comparada», en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furio Ceriol*, 58-59, 2007, pp. 83-93) ya ha dejado constancia de su conocimiento sobre esta materia, en su trabajo «Una nota sobre Bayona en perspectiva comparada» (pp. 67-83) expone los diferentes modelos constitucionales napoleónicos. Unas propuestas, que denomina constitucionalismo de exportación, que divide en cuatro variantes, para encontrar evidentes similitudes entre la Constitución del Reino de Nápoles y el Estatuto de Bayona. Un texto, la norma española, en la que destaca como principal virtud el hecho de que comportó la *ruptura de un viejo orden de cosas*.

Y para finalizar este primer bloque de carácter introductorio, en un extenso trabajo titulado «Las raíces jurídicas del Estado español contemporáneo: la Guerra de la Independencia y el afianzamiento del sentimiento nacional. Notas para un ensayo de Historia Constitucional europea comparada» (pp. 87-207) Bruno Aguilera Barchet apunta los pasos de la revolución francesa, su proyección internacional y la situación de España ante la misma. Un caso, el español, en el que especialmente se detiene para repasar sucintamente el concepto de España que se tuvo desde la antigüedad. En todo caso, y debido a la temática de esta monografía, su atención se centra en la España que vivió y convivió con el proceso revolucionario francés, y, en su parte final, en el inicio del conflicto bélico en 1808 y la aparición del movimiento juntista, para concluir con la formación del Consejo de Regencia y de las Cortes.

Eduardo Martíre, quien bien puede ser considerado como el mejor conocedor de la obra de Bayona en su dimensión indiana, inicia la segunda parte de la monografía con el capítulo que lleva por título «La Constitución de Bayona (A doscientos años de su sanción)» (pp. 211-229). En él se recogen diversas interpretaciones sobre la autoría de la carta, concluyendo que ni el texto desconoce de un modo absoluto la realidad patria, ni tampoco se puede olvidar la influencia española en su definitiva elaboración. Una «*Constitución*», como la define Martíre, que además de servir de revulsivo para la futura obra de Cádiz, *contenía un haz de derechos y garantía formulados como nunca se habían expresado en España*, y en el concreto caso de los territorios de ultramar les otorgaba *una personalidad que hasta entonces no le había sido reconocida*.

En «*Une nouvelle organisation politique et administrative de l'état* sigue de la *Revolución Française. Des premières Constitutions françaises a la Constitution de Bayonne*» (pp. 233-248) Maïté Lafourcade hace un breve repaso de las constituciones francesas, tanto de las revolucionarias como de las napoleónicas, exponiendo las principales características de los órganos constitucionales recogidos en el texto de Bayona. Por su parte, Esther González Hernández, con su aportación «1808 y el Estatuto de Bayona: los inicios de la “Historiografía constitucional española”» (pp. 251-297), además de reflexionar sobre los orígenes del Derecho constitucional, se adentra en los comienzos del constitucionalismo español, donde, resalta, adquiere una dimensión de primera magnitud la norma josefina. Un texto que, como señaló Torres del Moral, profesa *una cierta ideología liberal*, de ahí que, destaca la autora, sea *un documento a tener en cuenta entre los anclajes de la gran eclosión del constitucionalismo en la Península*.

Una sugerente aportación es la de Manuel Martínez Sospedra «La Carta de Bayona. Procedencia, imitación y originalidad de una Constitución napoleónica» (pp. 301-333). Tras describir los cinco posibles precedentes de la Carta y el principio de legitimidad de la misma, entiende que ésta *se funda en un pacto entre el Rey y «sus pueblos» que genera obligaciones mutuas para ambas partes*, con lo que se aleja de la pauta general seguida por otras constituciones napoleónicas, con lo que desde un punto de vista formal *no se basa explícitamente en el principio monárquico, sino en la doctrina pactista de la soberanía compartida*. Y para confirmar esta aseveración desmenuza su articulado, plasmando en una serie de cuadros las influencias de los distintos textos napoleónicos en la norma de Bayona. La conclusión a la que llega pone de manifiesto que el papel que desempeñaron los miembros de la Junta de Bayona no debe ser considerado como anecdótico: *al menos el quince por ciento del texto procede clara e inequívocamente de las aportaciones de los miembros de la Junta aceptadas por el Emperador*.

Tras una breve introducción de contenido histórico que culmina con la formación de la Junta de Bayona, en el capítulo que lleva por título «La Asamblea de Bayona» (pp. 337-378) Fernando Suárez Bilbao repasa el proceso de elaboración del texto. Para ello se sirve, sin las oportunas citas que en justicia le corresponderían, de la ya mencionada

tesis doctoral de María Reyes Domínguez Agudo, *El Estatuto de Bayona*. El trabajo concluye exponiendo las influencias que se manifiestan en la norma de 1808, en particular las de textos de inspiración napoleónica, siguiendo en este punto las reflexiones que sobre la materia ha aportado Fernández Sarasola, quien, como ya se ha señalado, destaca su escasa presencia en *Constituciones españolas posteriores*. Por su parte, en el trabajo «El Estatuto de Bayona: una paradoja constitucional» (pp. 381-391) José F. Merino Merchán destaca las innovaciones que aporta el Estatuto de Bayona y que sirvieron para romper con *los moldes del antiguo régimen*, sus destacadas contribuciones en materia social, económica y política y, sobre todo, su vocación codificadora, que el autor valora como *el acento más progresista* del texto.

«Con perdón: algunos argumentos “políticamente incorrectos” que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la naturaleza jurídica, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto de Bayona)» (pp. 395-419) es el sugerente título de la aportación de un experto en el constitucionalismo francés y en su influencia en los orígenes del constitucionalismo español como es el caso de José Manuel Vera Santos, en el que aboga por rehabilitar la importancia del texto de 1808, al que define como una *Carta otorgada en busca de consenso*. Tras analizar brevemente tanto su parte dogmática como, con mayor detenimiento, la organización institucional que recogía el Estatuto de Bayona, en la que el principio monárquico era el que primaba, el autor concluye subrayando tanto la influencia francesa en su articulado, en torno a una cincuentena de ellos, como su evidente aportación (su *carácter escrito y tendencia liberalizante*) al primer liberalismo español, en particular en cuanto sirvió de catalizador, de estímulo que *incitó al constituyente gaditano a elevar sus pretensiones*.

En «Breves acotaciones sobre la Junta de Bayona» (pp. 423-432), un trabajo que la propia María Rosa Ripollés Serrano reconoce como *meramente aproximatorio*, se relata tanto el origen y el proceso de elección de alguno de los miembros de la Junta de Bayona (en particular los procedentes de territorios forales), como se lleva a cabo una sintética exposición de las sesiones que se celebraron. La autora concluye aportando la opinión de alguno de los protagonistas de esta Junta sobre el significado del texto josefino. Mientras, Ignacio Ruiz Rodríguez, con un trabajo que lleva por título «Entre la Constitución de Bayona y la de Cádiz: el caso de Puerto Rico» (pp. 435-465) se acerca, más que al texto josefino a la Constitución de 1812. En él expone de forma breve los tres períodos cronológicos en los que estuvo en vigor la norma de Cádiz (1812-1814, 1820-1823 y 1836-1837), atendiendo a su aplicación en Puerto Rico.

En «El Senado en el Estatuto de Bayona de 1808 y en las Constituciones francesas del Imperio (1799-1815)» (pp. 469-489), Francisco J. Visiedo Mazón analiza el papel que le fue asignado a esta novedosa institución en el texto josefino. Para ello describe, de forma breve, las características del senado imperial y cómo influyó al quedar recogido en la norma de Bayona. Una institución que, al evidenciar una notable influencia de los textos napoleónicos, se aleja del significado que esta cámara tuvo en el constitucionalismo histórico español, negando así cualquier *carácter legislativo* a la misma. Por su parte, Bruno García-Dobarco en el trabajo «Bayona en su contexto: tensión y fractura en la España de 1808» (pp. 493-518) lleva a cabo un estudio de la relación de España con la Francia prerrevolucionaria y de los diferentes Pactos de Familia que incluso extiende al Tratado de San Ildefonso de 1796 suscrito tras la Paz de Basilea de un año antes. Un proceso que culmina con la llegada de José I al trono de España. También destaca la fractura sociocultural que se produce en la época, que achaca *al celo reformador y transformador* de los gobernantes, que cristalizará en el conflicto bélico que se inició en 1808. Por último, Jesús de Juana López en el capítulo titulado «El Obispo Quevedo y la Carta de Bayona» (pp. 523-541) estudia la figura del polémico Obispo de Orense Pedro Antonio de Quevedo y Quintano, y el decisivo papel que jugó en los comienzos de la

guerra, no sólo debido a su renuncia a asistir a la Junta de Bayona, sino también al hacer públicos sus argumentos negando la legitimidad de José I como rey de España.

Estamos, en síntesis, ante dos obras de indudable valor. Tanto la de Fernández Sarasola, como gran parte de los trabajos de la dirigida por Álvarez Conde y Vera Santos, aportan una serie de claves que, entendemos, no solo regeneran el conocimiento y la comprensión del documento constitucional de 1808, sino también el breve y convulso reinado de José I. Sea considerado como mero texto otorgado en el que se plasmó la exclusiva voluntad del emperador; sea una carta otorgada en busca de consenso; sea un documento que se fundó en la doctrina pactista de la soberanía compartida, que le acercaría a los textos doctrinarios de mediados del siglo XIX; sea, en suma, como ha señalado Raúl Morodo, *Constitución de 1808, en cuanto se perfilan derechos y libertades y cierta distinción/colaboración de poderes*; sea cual sea su carácter, la norma de Bayona fue, es, con todo merecimiento la primera referencia constitucional de España. De ahí la importancia de estas contribuciones, que no solo sirven para rescatar de su tradicional marginación a la Constitución de 1808, sino también para situarla en el lugar que le corresponde en la historia de España. Solo significar un aspecto ignorado en estos trabajos: la cuestión foral, el trato que el Estatuto dispensó en su artículo 144 a los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava manteniendo su vigencia y posponiendo su posible reforma o modificación que sería determinada por las primeras cortes que se reunieran. Un tratamiento particular (al que, con esta salvedad, ha sido ajeno el constitucionalismo histórico español) que destaca aún más en el contexto de un ideario centralista y uniformador como es el que destila el pensamiento bonapartista. De ahí la importancia de esta cuestión que de forma detenida estudia el profesor Gregorio Monreal Zia en «Los Fueros Vascos en la Junta de Bayona de 1808», recogido en el ya citado número extraordinario de la *Revista Internacional de los Estudios Vascos* (2009).

Aunque se trató de un texto otorgado (que se disfrazó con la modesta labor de una Junta en modo alguno representativa) que obedeció a los designios del emperador, en el que primó el principio monárquico y, al fin, sin influencias posteriores en la historia constitucional de nuestra nación, tampoco se puede negar su aportación a la recepción en España de los principios del constitucionalismo. Ciertamente es que entre las constituciones de Bayona y de Cádiz no hay comparación posible, con lo que confrontar tanto su articulado como su trascendencia es, y más en un trabajo de estas características, innecesario y estéril. Sin embargo, al menos en sus orígenes, en su proceso de gestación, se vislumbran una serie de concomitancias que acercan ambos textos más de lo que aparentan.

Frente a la norma de Bayona, a la Constitución de 1812 se le atribuye el mérito de trascender a su tiempo e incluso de traspasar las fronteras nacionales. Sin negarlo de un modo absoluto, en tanto se convirtió en la bandera liberal de la Europa del momento y en particular de los primeros años de la década de los veinte del siglo XIX, una vez superado este segundo ciclo revolucionario su pervivencia fue más como imaginario icono que real. Y así fue calificada en 1836 por un viejo tribuno liberal como era José María Calatrava, para quien en esas fechas la de Cádiz era *un mero símbolo de libertad, de independencia, de gloria nacional*. Y frente a ella, la constitución de 1808 convivió con el estigma de ser una obra de los traidores derrotados, que sufrió, como dice Fernández Sarasola, *el olvido de los perdedores*, unas circunstancias que impidieron que cuajase en nuestro acervo constitucional, que trascendiese al estricto marco cronológico en el que estuvo en vigor. Sin embargo, como se pregunta Merino Merchán, quizá hubiese sido mejor acogernos a la Constitución de 1808 y esperar su paulatina evolución, pues así, entendemos, hubiese sido posible evitar algunos de los convulsos pasajes de nuestro primer liberalismo a los que no fue ajena la Constitución de 1812, la que, en palabras de Lord Palmerston, fue *la más absurda y estúpida de las constituciones*. De ahí el desgua-

ce que en 1837 sufrió la norma de Cádiz, que cauterizó cualquier influencia en el constitucionalismo posterior. Un tiempo, el que coincide con el asentamiento del liberalismo en España, en el que la inmensa mayoría de la clase liberal, cuyo universo mental había evolucionado hacia posturas más atemperadas, optó por arrinconar de modo definitivo un texto extemporáneo como el de 1812, que había surgido al calor de unos acontecimientos extraordinarios y excepcionales como los que se dieron en la España de los primeros años de la centuria del ochocientos.

Se ha subrayado también el carácter de verdadera asamblea constituyente que tuvieron las cortes que se reunieron en Cádiz a partir del mes de septiembre de 1810, frente al de una humilde asamblea sometida a los dictados del emperador como fue la Junta de Bayona. Nada, cierto es, puede negarse al respecto. Sin embargo, sí sería conveniente, como así señala la doctrina, destacar la impronta de quienes desde diversos ámbitos de la sociedad del momento, o estuvieron presentes en las reuniones de Bayona o se adhirieron al proyecto reformador josefino. Un conjunto de relevantes personalidades que como destaca Fernández Sarasola siguiendo a Blanco White, eran *algunos de los más competentes españoles*, muchos de ellos herederos directos del despotismo ilustrado, que tanto rechazaban el tradicionalismo monárquico (el Antiguo Régimen), como el peligro revolucionario que comportaban las nuevas ideas liberales. De esta brillante generación ilustrada y reformista y por lo tanto barnizada con un tenue liberalismo, fue de la que se nutrió el partido josefino, y por ello fue también la que amparó el cauto texto constitucional de 1808.

También sobre la obra de Bayona pende el baldón de ser un texto que no alcanza la categoría de constitución. Un rango que se le niega, como dice Esther González citando a Sánchez-Marín, debido a que los *españoles de ese tiempo no expresaron el deseo de ser regidos por una norma fundamental, ni el articulado fue redactado, debatido ni aprobado por representantes del pueblo, elegidos democráticamente* (¿hubo acaso, diputados decimonónicos españoles elegidos democráticamente?). Unos argumentos que, además, también se pueden aplicar a la de Cádiz ¿o acaso los diputados que arribaron a la ciudad andaluza a partir del otoño de 1810 habían sido elegidos para elaborar una constitución como la del año doce? ¿no lo fueron, como mucho, *para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española* como se recogía en la Instrucción de enero de 1810 para la elección de los diputados? ¿Por quiénes y cómo fueron designados estos diputados? Convendría descubrir cuál fue el respaldo real con el que contaron los diputados que se reunieron en las cortes extraordinarias de Cádiz. Si a los miembros de la Junta de Bayona tradicionalmente se les ha achacado su endeble carácter representativo, no muy lejos de ellos debieron quedar no pocos, por no decir la mayoría, de los que fueron llegando a Cádiz a partir del 24 de septiembre de 1810, una fecha ésta en la que solo estaban presentes una escasa tercera parte de los más de 300 que habían sido llamados. ¿Se respetó el procedimiento para elegir a los correspondientes representantes de las juntas de defensa y de las ciudades con voto en cortes que habían asistido a las celebradas en 1789? ¿Cómo se formaron las juntas de parroquia, de partido y de provincia encargadas de elegir a los representantes de las provincias o reinos históricos de la monarquía? ¿Cuántos de los suplentes, muchos de ellos elegidos por un exiguo cuerpo electoral, abandonaron el cargo cuando llegaron a Cádiz los titulares? ¿Cuál fue la base electoral con la que contaron los indianos? ¿Qué ocurrió con la convocatoria de los brazos privilegiados? Todos estos son unos interrogantes que si bien no deben ensombrecer ni la categoría ni los trabajos de una parte de los constituyentes, al menos es preciso tenerlos en cuenta para situar en su justo término la efectiva representatividad que tuvieron muchos de los diputados que estuvieron presentes en el Cádiz de las cortes.

Tampoco se puede ignorar la acusación que sobre Bayona pesa respecto a ser un texto ajeno a la tradición histórica nacional. Se pretendió disfrazar, como indica Fernández

Sarasola, con una referencia a la restitución de antiguas instituciones y libertades que el absolutismo había vulnerado. Incluso se proclamó, como hizo la Junta Suprema de Gobierno presidida por Murat el 3 de junio de 1808, que lo que Napoleón pretendía era *restablecer las antiguas libertades de la nación y su Constitución primitiva*. Sin embargo, no fue así, nada hubo de ello. A lo más que se llegó fue a utilizar un documento anónimo y en francés sobre la organización política de Navarra, en el que se hace referencia a la existencia en este territorio de una organización mixta de aristocracia y democracia. Una información que, como advierte Sanz Cid, quizá había sido pedida por Napoleón, como también hizo sobre el País Vasco, con la pretensión de anexionar estas tierras al imperio. Ahora bien, aunque en la obra de Cádiz se apeló de forma reiterada a esas leyes fundamentales de la monarquía y en parte se pretendió sustentar en el derecho histórico patrio, tampoco la Constitución de 1812 destila una influencia que se pueda constatar de forma evidente del pasado de la nación. Sí es cierto que se tuvo más cuidado al hacer esta labor de la que se encargó un personaje como Antonio Ranz Romanillos, el tercero que firmó la constitución de Bayona y que, por lo tanto, algo debía saber de ello, de la necesidad de apelar a este recurso histórico, a las Leyes Fundamentales de la monarquía. Pero a pesar de los trabajos que se llevaron a cabo, de las informaciones y encuestas que se hicieron, de las reiteradas llamadas a un mítico pasado pleno de libertades patrias, el resultado fue, remarca Bartolomé Clavero, *un fracaso rotundo que no remedia ni un relator pertrechado de interés constitucional* (como) *Antonio Capmany*. Unos viejos derechos que ni la propia comisión de constitución fue capaz de concretar de forma tangible. Cuando el diputado realista por Sevilla, Gómez Fernández, demandó que fuesen señalados qué textos del derecho histórico estaban presentes en la nueva Constitución, cuáles eran las leyes que se reformaban y *por qué se añaden o mudan las que estaban faltas*, no obtuvo, de los sectores liberales de la Cámara, más que una respuesta extemporánea, la recriminación de estar provocando al Congreso, y la expresa petición de Calatrava de *poner fin a estas cosas*, pues, *continuamente estamos viendo citar aquí las leyes, como si fuera este un colegio de abogados, y no un cuerpo constituyente*. Una reiterada apelación al viejo derecho, en la que coincidieron ilustres constituyentes como Argüelles (*nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española*), dirá el ilustre asturiano al comienzo de su discurso preliminar a la Constitución de 1812, Muñoz Torrero o el joven Toreno, que bien puede estar incluida en esa, a juicio de Maravall, especie de *artificio táctico* (y sobre el que son de obligada lectura las aportaciones de, entre otros, Francisco Tomás y Valiente, Bartolomé Clavero, José María Portillo, Joaquín Varela Suanzes o Santos Coronas). Unas referencias, un mero recurso formal difícilmente concretado en el articulado de la norma de 1812, que debían servir, tanto de argumento legitimador frente a quienes podía acusar de revolucionaria la obra de Cádiz, como también para confrontar un modelo constitucional supuestamente fundado en el derecho histórico y que además de no ser ajeno a la tradición patria, como sí lo era el texto de Bayona, podía hasta ser, en sus propuestas ideológicas, más avanzado que el estatuto josefino.

Como corresponde a un trabajo de estas características, son estas unas breves glosas producto de la lectura de determinadas obras sobre la materia, que en modo alguno pretenden teorizar sobre la misma. De ello, de atender las propuestas de quienes con detenimiento han profundizado en la norma constitucional de José I, bien puede deducirse que fue un texto que merece tener un reconocimiento mayor al que tradicionalmente se le ha otorgado. Fue, y en ello la doctrina es unánime, el acicate que impulsó la obra de Cádiz, que incluso, como afirma Vera Santos, motivó que ésta elevase sus pretensiones. Un estímulo que hasta fue reconocido por algún destacado protagonista del Cádiz de las cortes, como así lo hizo Calvo de Rozas quien ya en 1809, al demandar a la

Junta Central la reunión de cortes señalaba que *si el opresor de nuestra libertad ha creído conveniente el halagarnos al echar sus cadenas con las promesas de un régimen constitucional (...) opongámosle un sistema para el mismo fin, trabajado con mejor fe y con caracteres de más legalidad.*

Sin embargo, a pesar de este evidente mérito, de recoger una serie de derechos y libertades hasta entonces desconocidos en nuestra nación, de ser, al fin, la primera constitución escrita de España, fue, como advierte Fernández Sarasola, *un infructuoso intento constitucional*, con la salvedad, como este profesor señala, del anecdótico proyecto afrancesado, privado y anónimo, de Ley Fundamental del Trienio Liberal. Cayó sobre ella, sobre la Constitución de 1808, el estigma de ser obra, utilizando la expresión acuñada en 1814 por Fray Manuel Martínez, de los *famosos traidores*, quienes no solo sufrieron el general descrédito de la sociedad española del momento, sino también pasaron a la historia con el despectivo calificativo de *afrancesados*, *legión de traidores*, dirá Menéndez Pelayo, *de eterno vilipendio en los anales del mundo*. Como en 1834 señalaba el embajador Villiers, *en España, el haber pertenecido al partido josefino es el único crimen para el que no hay expiación. La violación, el asesinato o el robo no son más que un juego de niños en comparación con eso*. Su definitivo fracaso, y con él el ideario de una brillante generación de ilustrados, librepensadores y reformistas, también caracterizados por un limitado liberalismo del que en no pocas ocasiones dieron muestra fehaciente, coincidió con la muerte de Fernando VII. Si bien durante alguna fase de la Ominosa Década llegaron a adquirir un cierto ascendiente sobre la monarquía, contribuyendo a atemperar los excesos autoritarios del régimen fernandino, la timidez de sus propuestas, su actitud ambigua (*especie de mozos de cordel o cocheros simones*, dispuestos a servir a quien quisiera ocuparlos, como los definió en 1825 *El Español Constitucional*), y su cada vez mayor oposición a alentar un proceso de profundas reformas políticas, a la mayoría de ellos les sumió a partir de 1834, tras la caída del Gabinete Cea (justo es señalarlo, también coincidiendo con su paulatina extinción física), en el más completo anonimato.

MANUEL ESTRADA SÁNCHEZ

FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008, 384 pp. ISBN 978-84-9718-561-5.

Esta obra del profesor Fortea presenta un carácter híbrido en cuanto a su originalidad, pues, si en gran medida, es un compilatorio de trabajos suyos anteriormente publicados, también es cierto que incorpora aportaciones novedosas expresamente elaboradas para esta edición (capítulos VI y VII referidos a las Cortes castellanas del reinado de Felipe IV). Por lo tanto, salvo esta excepción, la obra se nutre mayoritariamente de toda una serie de anteriores estudios monográficos que todavía constituyen en muchos aspectos aportaciones de obligada referencia. Y ha sido la dispersa ubicación de dichas monografías en el espacio y en el tiempo la circunstancia que ha llevado al autor a realizar una reedición que permitiera a estudiosos e investigadores acceder mas cómodamente a este variado material elaborado a lo largo de quince años de investigación.

El autor articula la obra en una somera presentación de la misma, una introducción, ocho capítulos y una consideración conclusiva final.

En la *Presentación* Fortea aclara al lector lo que constituye el *leit motiv* de su trabajo, y que no es, como pudiera suponerse, el estudio institucional de las Cortes sino el de